

Expediente: TJA/1ªS/272/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Consejo de Honor y Justicia de la
Comisión Estatal de Seguridad
Pública del Estado de Morelos y
otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo TJA/1ªS/272/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del
Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de
Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras
autoridades.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado
el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la

Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Prevención. Por medio del acuerdo de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se le requirió al promovente para efectos de ajustar y subsanar su escrito de demanda a las formalidades que establece la Ley de la materia, otorgándole para efectos un plazo de 5 días hábiles, apercibiéndola de que, en caso contrario, se tendría como no presentada su demanda.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintitrés de octubre dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar

vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

5. Desahogo de vista. El veinticuatro de enero del presente año, se tuvo a la parte actora por no desahogada la vista señalada en autos.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de su demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los

artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

A. Del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna:

1.- La SENTENCIA de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro que resolvió el

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII 2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

recurso de revisión dentro del procedimiento administrativo número:

[REDACTED], mediante la cual se confirmó en todas y cada de sus partes la también ilegal y arbitraria resolución de **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, dictada esta por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, donde se me **sancionó con la remoción** de la relación administrativa **sin indemnización** del cargo **de custodio** que el suscrito venía ocupando en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario.

B. Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS se impugna:

1.- La **SENTENCIA** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, donde se me **sancionó con la remoción** de la relación administrativa **sin indemnización** del cargo **de custodio** que el suscrito venía ocupando en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario.

C. De la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS y su titular, se impugna y reclama:

1.- La ejecución de las resoluciones dictadas en mi contra dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] tanto la emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**,

como la dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés** y que ahora se combaten por su ilegalidad por este medio de defensa, y

2.- La ilegal y arbitraria designación de la Lic.

██████████ como encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, efectuada por la entonces titular de esa Dirección General la **Lic.** ██████████ mediante oficio: ██████████ cuyos efectos estaban viciados y carentes de validez alguna por carecer de las atribuciones necesarias para llevar a cabo dicha designación, ya que, lo legalmente correcto era que la designación se realizará por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, lo anterior, con base en la atribución prevista en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3.- El ilegal oficio: ██████████ de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, por carecer de los elementos de validez necesarios para dicho acto administrativo, pues la entonces titular de dicha autoridad carecía de facultades suficientes para designar a la Lic. ██████████ ██████████ ██████████ como encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia.

D. De la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna y reclama:

1.- Todas y cada de las actuaciones, acuerdos, proveídos y resoluciones emitidas, dictadas,

desahogadas o en las cuales haya tenido intervención la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del procedimiento administrativo número: [REDACTED] pues las mismas están afectadas de nulidad y carecen de validez;

2.- La omisión de regularizar el procedimiento administrativo: [REDACTED] ante los evidentes vicios presentados en el procedimiento, especialmente a lo concerniente a la ilegítima actuación de la [REDACTED] [REDACTED] en dicho procedimiento al carecer de legitimidad para actuar en el mismo, como supuesta "encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia", lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción V del artículo 17 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos y esta a su vez de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y

3.- La ejecución de las resoluciones dictadas en mi contra dentro del procedimiento administrativo número: [REDACTED] [REDACTED] tanto la emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro**, como la dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés** y que ahora se combaten por su ilegalidad por este medio de defensa.

E. De la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna y reclama:

1.- La omisión y/o abstención de brindarme y proporcionarme de forma correcta y exacta desde mi ingreso a dicha institución de seguridad pública estatal, de las prestaciones sociales económicas a que tenía derecho de conformidad a lo previsto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la demás normatividad aplicable al suscrito derivado de mi función de custodia en los centros penitenciarios del estado de Morelos, las cuales a continuación se enuncian:

1) El Bono de Riesgo de Servicio, ...

2) La Ayuda para Pasajes y/o Transporte, ...

3) La Ayuda global anual para útiles escolares, ...

4) La Ayuda para alimentación, ...

5) Despensa Familiar, ...

6) Vacaciones y Prima Vacacional; ...

7) El acceso a créditos de vivienda; ...

8) Seguro de vida; ...

9) El pago de las vacaciones y prima vacacional que se me adeudan ...

2.- La omisión y abstención del pago por parte de las autoridades demandadas de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD ..." (Sic).

Como pretensiones:

“ ...

A) La reinstalación en el trabajo que desempeñaba al servicio de los demandados en el puesto de custodia, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha de mi despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo, reclamando también el pago de las siguientes prestaciones: **Aguinaldo proporcional al presente año 2024, Salarios caídos desde el momento de la separación hasta la conclusión del presente asunto, vacaciones proporcionales al año 2024, prima de vacaciones 2024, y todas las prestaciones que gozaba al momento de ser separada injustificadamente del centro de trabajo.** Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 MN)** de manera quincenal.

PARA EL CASO DE NEGATIVA A REINSTALAR A LA SUSCRITA, CARGO DE LOS DEMANDADOS las siguientes prestaciones. -

a) El pago de la cantidad **por concepto de aguinaldo** correspondiente a la parte proporcional al año dos mil veinticuatro de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.

b) El pago de la cantidad **por concepto de indemnización constitucional**, derivada del despido injustificado del que fui objeto. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO**

MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.) de manera quincenal.

c) El pago por concepto de prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.

d) El pago de la cantidad que resulte y **que importan de salario por cada uno de los años laborados.** Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.

e) El pago de la cantidad que resulte **por concepto de despensa familiar mensual**, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos mismo que bajo protesta de decir verdad no me fue pagado. Sirviendo como base la cantidad de **\$5,313.70 (CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 70/100 M.N.)** de manera quincenal.

f) El pago de la cantidad de salarios vencidos y/o caídos hasta la total solución de la presente controversia.”

SIC.

La parte actora señaló como actos impugnados, los que se precisaron. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas

pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

En ese sentido, del análisis que se realiza al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado lo constituye:

I. La resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión con número de expediente número [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

No así se tendrán como actos impugnados, los que refirió como la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, su ejecución, la omisión de regularización y todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, etc., desahogados en el procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] instaurado en su contra, toda vez que se encuentran *sub judice* a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución al recurso de revisión de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que es improcedente el análisis de esos actos.

Los actos impugnados consistentes en la designación de la [REDACTED] [REDACTED] como Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y

Custodia mediante el oficio [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós y este mismo oficio, tampoco se pueden tener como actos impugnados, porque se advierte que en todo caso constituyen argumentos de anulación respecto al procedimiento administrativo.

Mientras que, lo relacionado con las prestaciones que reclama, se analizarán de forma independiente.

Establecido lo anterior, la existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, consistente en la copia certificada remitida por las autoridades demandadas, de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, emitida en el recurso de revisión con número de expediente [REDACTED] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que determinó confirmar la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el mismo expediente [REDACTED] dictada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se determinó la sanción consistente en la REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en contra de [REDACTED] [REDACTED] como custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario, que obra en el legajo de copias certificadas anexo al proceso por cuerda separada. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el

Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de improcedencia, Defensas y Excepciones.

Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Las autoridades demandadas **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL**

ESTADO), REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO); al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, en relación con 38, fracción II y el numeral 12, fracción II, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o

actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...”

Ello, al estimar que no son autoridades ni ordenadoras, ni ejecutoras del acto impugnado.

Lo que se estima de fundado; esto porque, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de la materia, en favor de las autoridades demandadas **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO)**, pues en efecto no son autoridades ni ordenadoras, ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI⁶, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**

⁶ XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades; porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la

intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado**, en favor de las autoridades **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO)**, no así por cuanto hace al **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO)**, ya que si bien no es la persona que emitió la resolución impugnada, es quien asumió la titularidad del cargo que éste ostentaba.

Es así que, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de la foja 19 reverso a 43 reverso del expediente en que se actúa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

No obstante, de manera sintetizada tenemos que el enjuiciante sostiene que la resolución impugnada:

1. Es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159 fracción XXVI, 160, 171, 172, 177 y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque estima que no está debidamente fundada y motivada, porque su separación del cargo fue ilegal e injustificada el derivar del procedimiento número [REDACTED] mismo que él estima que se siguió con vicios e irregularidades, tales como que, el acto de inicio del procedimiento dictado por la Directora de Asuntos Internos mediante el cual se le sujetó al procedimiento administrativo, se hizo sin contar con las pruebas suficientes para tener por debidamente acreditada su responsabilidad respecto de los hechos y comisiones que se le imputaban; que, se vulneró en su perjuicio el artículo 171 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos porque el acuerdo de inicio se le notificó 4 días posteriores a su emisión y 9 días en que se le hizo de su conocimiento la sujeción a

procedimiento; que, todas y cada una de las actuaciones que desahogó la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, carecen de validez, porque su nombramiento no es legal, puesto que su nombramiento fue emitido a su vez por [REDACTED] quien fungía como como Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, quién no contaba con facultades para expedirlo, lo que hizo del conocimiento desde el momento en que dio contestación al inicio de su procedimiento; que, desecharon sus pruebas legalmente ofrecidas pues si recurrió mediante el recurso de reclamación peor no fue admitido porque lo declararon de improcedente; que, vulneraron el contenido del artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no se resolvió dentro de los 70 días hábiles que contempla la norma, ya que de la fecha en que se dio origen al procedimiento y hasta que fue notificado, transcurrieron 135 días hábiles, lo que excede el plazo aludido.

2. Que al resolver respecto de la sanción impuesta, se apartó de los parámetros previstos en el artículo 160 de la precitada Ley, pues dejó de observarse que, se le sujetó a un procedimiento por una conducta omisiva y no dolosa, que no realizó en un hecho que afectara a la ciudadanía, ni a la imagen de la institución, sino que se le instruyó el procedimiento administrativo por faltar tres veces al servicio, por lo que considera que existe desproporción entre la sanción impuesta y el hecho investigado de carácter omisivo; es decir, el faltar a sus labores sin justificar porque estaba enfermo.

3. Que se trastocan los principios de imparcialidad, presunción de inocencia y el del

derecho a una debida defensa, porque al ser la unidad de asuntos internos quién investiga, integra, imputa, instruye, sustancia y proyecta la resolución, se construye arbitrariamente una idea preconcebida de la culpabilidad o responsabilidad del sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, lo que vicia la decisión.

4. Que la autoridad no se pronunció de manera completa y congruente de todos y cada uno de los agravios propuestos, insistiendo en que no se analizaron sus argumentos relacionados con la invalidez de las actuaciones emitidas por la autoridad que no contaba con las facultades para ello.

Mientras que, la autoridad emisora de la resolución que se combate, sostuvo la legalidad del acto impugnado, manifestando que la actora no vierte razonamientos lógico jurídicos para desvirtuar la resolución impugnada, de igual forma, no acredita que el procedimiento instaurado en su contra haya sido violatorio de derechos humanos; que este Tribunal debe considerar valida la terminación de la relación administrativa, toda vez que, el procedimiento administrativo [REDACTED] que se inició en razón de que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acumuló tres faltas injustificadas a su servicio en menos de treinta días, sin contar con las documentales que justificaran sus inasistencias, transgrediendo las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Lo anterior es así, ya que el único documento válido que puede justificar la ausencia laboral en caso de enfermedad, lo es la incapacidad expedida por el Instituto Mexicano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 138, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano de Seguridad

Social, en relación con los Lineamientos de Incidencia del Personal de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Estatal inciso C, INCAPACIDADES. Actualizándose las causales de remoción del cargo, previstas en las fracciones I y III, del artículo 159, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Previo al estudio de los motivos de anulación, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, mediante el relato de los precedentes del acto impugnado, que se desprenden de la copia certificada del expediente [REDACTED], instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, el cual contiene la resolución recaída al recurso de revisión de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública:

1. En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social "Morelos", informó a la Dirección de Asuntos Internos, mediante oficio número [REDACTED], que el elemento del segundo turno operativo de ese centro penitenciario [REDACTED] incurrió en faltas a sus labores los días 4, 16 y 22 de julio de dos mil veintitrés, sin haber presentado incapacidad o documento que justifique dichas inasistencias, solicitando iniciar la investigación correspondiente.

2. Con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de inicio de investigación al elemento de seguridad y custodia [REDACTED], comisionado en el Centro de

Reinserción Social "Morelos", adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, por adoptar una conducta establecida en el artículo 159 fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, ordenando el registro de la investigación en el libro de Gobierno correspondiente, bajo el número [REDACTED]

3. En fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social "Morelos", compareció ante la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, en su carácter de quejoso, para interponer formal queja en contra del elemento de seguridad y custodia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber acumulado tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días naturales, los días 4, 16 y 22 de julio de dos mil veintitrés, sin que se haya presentado documento alguno que justifique sus inasistencias.

4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se procedió a sujetar a procedimiento al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios, comisionado al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"; por faltar a sus servicios los días cuatro, dieciséis y veintidós de julio de dos mil veintitrés, de forma injustificada, en un periodo de treinta días naturales; mismo en el que se ordenó notificar al hoy actor, a efecto de que se le hiciera saber del procedimiento y se encontrará en aptitud de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

5. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia certificó la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de sujeto a procedimiento, por lo que se le tuvo por notificado de los hechos imputados en su contra; se le otorgó un plazo de diez días para dar contestación a la queja interpuesta.

6. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la constancia mediante la cual, le fueron entregadas al [REDACTED] en su carácter de sujeto a procedimiento, copias certificadas del procedimiento instaurado en su contra.

7. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el plazo otorgado al aquí enjuiciante, para dar contestación a la queja interpuesta en su contra. Asimismo, en dicha fecha se le tuvo dando contestación a la queja; ordenándose al efecto, abrir el periodo probatorio.

8. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el plazo de cinco días para ofrecer las pruebas conducentes, asimismo se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas; por lo que se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se tuvo por cerrada la instrucción.

10. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, emitió la propuesta de sanción, misma que en sus puntos sugeridos estableció:

14
1783

ÚNICO. - Esta Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia dependiente de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública propone, atendiendo a las consideraciones vertidas y a la conducta desplegada por el sujeto a procedimiento, así como a los medios de convicción valorados, en esta propuesta de sanción, que la elemento [REDACTED], sea sancionado con la **REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**; debiendo remitir el presente expediente y anexo la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; con la finalidad de que el órgano colegiado mencionado determine lo que a derecho corresponda. ..." sic.

11. En virtud de lo anterior, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, emitió la resolución al expediente [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se resolvió lo siguiente:

11
1784

PRIMERO.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública es competente para conocer y resolver en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 176 fracción I de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de
Morelos.-----

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el proyecto de sanción, propuesto por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, área responsable de la integración del presente procedimiento, consistente en la remoción del cargo sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se sanciona con **LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA** sin responsabilidad para la Comisión Estatal de Seguridad Pública y por consiguiente sin indemnización a [REDACTED] [REDACTED], custodio, adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios, de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; debiéndose proceder en consecuencia con la remoción y/o destitución de la relación administrativa que tiene con la dependencia sin indemnización por lo que solo deberán cubrirse aquellas prestaciones que hayan sido devengadas y aun no hayan sido cubiertas al momento en que se dé cumplimiento a la presente resolución, por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución.- -

CUARTO.- Hágase la devolución de los autos originales que integran este procedimiento con original de la presente resolución a la Dirección de Asuntos

Internos de Seguridad y Custodia, para que dentro del ámbito de su competencia, proceda en los términos establecidos por el artículo 175 de la ley de la materia, realizando los trámites necesarios con las áreas respectivas, para darle el debido cumplimiento a la presente resolución. - -

QUINTO.- *Una vez que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal del sujeto a procedimiento para que sirva como antecedente de su conducta. - - - - -*

SEXTO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- -"*
sic.

Resolución que se le hizo del conocimiento de al actor, el día diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

12. Inconforme con la determinación *supra*, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, [REDACTED], interpuso recurso de revisión, que una vez sustanciado, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, resolvió:

PRIMERO.- *El suscrito Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cuento con la competencia suficiente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido por los artículos 178, fracción I, 186 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública*

del Estado de Morelos; así como 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en todas y cada una de sus partes **LA RESOLUCIÓN DE FECHA veintiséis de OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en la que se decretó en contra de

[REDACTED],
custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación Estatal del Sistema Penitenciario; la sanción consistente en la **REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Debiéndose de proceder en consecuencia con la sanción administrativa que se ha expuesto, por las causas aludidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase la devolución de los autos originales que integran este procedimiento junto con la presente resolución, a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, para que dentro del ámbito de su competencia, proceda en los términos establecidos por el artículo 175 de la Ley de la materia, realizando los trámites necesarios con la áreas que, de conformidad con la normatividad interna, cuentan con las facultades necesarias para darle el debido cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que se dé el cumplimiento a la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal del sujeto a procedimiento para que sirva como antecedente de su conducta.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

..." sic.

Resolución que constituye la materia del presente juicio.

Analizadas las manifestaciones que vierte la parte actora en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que su primer y segundo agravios resultan ser una simple expresión general en relación a los derechos y garantías que estima vulnerados, que resultan **inoperantes** para declarar la nulidad que pretende, pues si bien invoca una serie de principios y derechos, ello resulta superficial al no señalar ni concretizar un razonamiento directo de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto aquí impugnado y que justifiquen su reclamación.

Aunado a que, de sus manifestaciones contenidas en su primer y cuarto agravio, se advierte que van encaminadas a debatir la competencia de quién sustanció el procedimiento y de quién la designó, pues al haber sido emitido el acto por una autoridad incompetente, no puede producir efecto alguno.

Argumentos del actor van encaminados a combatir la **incompetencia de origen** de la autoridad demandada

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque alega que no cumple con los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que se traduce de **inoperante**, porque ciertamente, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial **mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica**, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

En este sentido, el artículo 16 constitucional **no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública**, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, los tribunales ordinarios de jurisdicción contencioso - administrativa, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, **no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada**; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

Ahora bien, la fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que se declarará la nulidad de los actos impugnados cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la **competencia objetiva**, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones.

En ese sentido la autoridad demandada en la resolución impugnada, **debía apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa** (como lo hizo), que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestiona. Apoyan lo adoptado por analogía, los siguientes criterios de rubro y texto:

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCION Y
DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A
QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16**

CONSTITUCIONAL⁷. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante,

⁷ Época: Octava Época, Registro: 228527, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Pág. 390 [TA]; 8a. Época: T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989: Pág. 390.

frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2093/88. Carlos A. Cruz Morales.
5 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

INCOMPETENCIA DE ORIGEN. LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DE UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN JUICIO DE GARANTÍAS.

La designación del personal jurídico que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hecha conforme a lo previsto en los artículos 625, 629 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, la del presidente y del secretario general, no puede válidamente ser materia de análisis constitucional en un juicio de amparo en el que se alegue que su nombramiento se hizo en contravención a las reglas que establece la citada ley laboral, ya que ello se encuentra vinculado a la incompetencia de origen, la que es diferente, en lo esencial, a la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional; así, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios de derecho se ha creado una teoría de los funcionarios de facto, esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. Ahora bien, el examen de la legitimidad de los aludidos funcionarios de la Junta Local y de la competencia de un órgano, supone una distinción esencial; así es, la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida

de relación orgánica, y la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este orden de ideas, el artículo 16 de la Carta Magna no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa; por tanto, los tribunales de amparo, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, no pueden conocer de la legitimación de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o, incluso, sin investidura alguna.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 66/96. Juguetería Ryl, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Fernando Arballo Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 390, tesis de rubro: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

**JUICIO DE NULIDAD FISCAL. TITULARES DE
LOS ORGANOS DE AUTORIDAD
DEMANDADOS EN EL. NO TIENEN QUE
COMPROBAR SU NOMBRAMIENTO.**

Ninguna de las disposiciones del Código Fiscal federal establece el requisito de que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; y al hecho de que, no es posible que en una controversia ordinaria se determine que a quien se ostenta como funcionario no le asiste ese carácter, puesto que, ese tema corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que ni siquiera en el juicio constitucional de amparo puede tocarse. Lo anterior es así porque de haberse exhibido el nombramiento de la autoridad recurrente, la actora podría argüir que no se exhibió el diverso nombramiento del funcionario que la designó; y así, sucesivamente, hasta llegar, en el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Presidente de la República, por cuanto hace al nombramiento del titular del ramo; empero, como el depositario del Poder Ejecutivo Federal no es designado por nombramiento, sino por elección, el cuestionamiento final, en éstos casos, tendría que versar sobre la validez de ese acto político.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 1232/92. Crometone, S.A. (Recorre el Subprocurador Fiscal Federal de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo directo 386/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo directo 312/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad

de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 375/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 377/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Aurelio Márquez García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.

Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos

personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.

Amparo directo en revisión 426/2004.
Electrónica Steren de Guadalajara, S.A. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Razón por la cual se tornan de **inoperantes** esas alegaciones, máxime que de la lectura a la sentencia que en esta vía se demanda, se aprecia que la autoridad demandada sí contestó lo relativo a la alegada incompetencia de la encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, en los siguientes términos:

“... su agravio también resulta inoperante, dado que no existe incertidumbre jurídica como lo expone el hoy recurrente, toda vez que de los autos principales, con exactitud en el auto de sujeción a procedimiento visible a fojas de la ochenta y dos a la noventa y cinco de los autos principales, la encargada de despacho citó el fundamento en el que basaba su competencia y el nombramiento de encargada de despacho, tal como se advierte de la parte que para mayor abundamiento se transcribe:

...

Por lo que es inconcuso que si se fundó la competencia de la entonces encargada de despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, citando no solo las facultades que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos le otorga a las unidades de asuntos internos, sino aquella normativa aplicable a la designación de encargado de despacho; y si bien la resolución no abunda sobre el análisis de la fundamentación de la competencia de la "Encargada de despacho"; al existir una debida fundamentación en el auto de inicio de procedimiento, que es contra el que enderezó su defensa el hoy sujeto a procedimiento; su agravio resulta inoperante por insuficiente, ya que subsiste no solo la competencia de la encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, sino que también, tal como como lo determinó el Consejo de Honor y Justicia, esta situación no desvincula al custodio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la conducta cometida consistente en faltar tres días a su servicio de manera injustificada dentro de un periodo de treinta días naturales; sin que el recurrente enderece agravio en contra de la totalidad de las consideraciones vertidas por el órgano colegiado en el resolución ahora combatida ..." sic.

Circunstancia similar sucede con el agravio en que refiere esencialmente que no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por este, para sustanciar el procedimiento, resultando una expresión de la misma forma genérica, pues no concretiza qué prueba resulta la que no se examinó, además de que del proceso administrativo seguido en su contra, se advierte que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de

dos mil veintitrés, se le admitieron las probanzas ofrecidas, con excepción de la documental [REDACTED] y el informe de autoridad que solicitó de la Dirección de Asuntos Internos, porque se estimó que porque no formaban parte de la litis del asunto, determinación que el actor recurrió mediante el recurso de reclamación pero no fue admitido por improcedente, situación esta última que no fue controvertida en el momento procesal oportuno.

En conclusión, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó la resolución emitida dentro de la resolución que estima de **ilegal** y que en consecuencia nos conduzca a decretar su nulidad. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO
ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL
DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA
ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL
JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un

régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba correspondía a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

No obstante, existe el reconocimiento expreso del enjuiciante de que en efecto incurrió en la falta a sus labores y que no pudo justificarlas porque precisamente estaba enfermo, sin que para desvirtuar las imputaciones en su contra, sirvieran las probanzas admitidas —*presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones*—y mucho menos las desechadas, puesto que las documentales que resultarían las idóneas para justificar las ausencias temporales por enfermedad, lo son los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.⁸

A mayor abundamiento, del análisis integral al expediente que nos ocupa, no se desprende ilegalidad alguna en el procedimiento administrativo de queja instaurado en contra del hoy actor, como se desprende a continuación.

⁸ Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 137. Se considera incapacidad temporal para el trabajo, la pérdida de facultades o aptitudes físicas o mentales que imposibilitan parcial o totalmente al asegurado para desempeñar su actividad laboral habitual por algún tiempo.

Artículo 138. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico tratante o el estomatólogo del Instituto al asegurado, para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que, al expedirse en los términos del presente capítulo, producirá los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia.

Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. **Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:**

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora

para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se

coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

De la lectura a los artículos citados, se deduce que para que la baja de un elemento de seguridad pública, sea **legal**, es necesario que cumpla con cierto procedimiento, instaurado en las leyes correspondientes, situación que en el presente sí aconteció.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de un elemento de seguridad pública es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176⁹ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, *—previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada—*, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

⁹ Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)¹⁰, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del

¹⁰ Registro digital: 2025955

cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos** previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano

facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Motivos todos que hacen que se determinen de **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto

previa audiencia del inculpado. Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado; consecuentemente, se declara la validez de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro con número de expediente [REDACTED] en contra del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

VI. PRESTACIONES.

No obstante, de haber sido confirmada la **legalidad** del acto impugnado, se procede al análisis de las prestaciones aducidas por la demandante, mismas que consistieron en:

VI. PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO:

- a) -LA NULIDAD LISA Y LLANA de la ilegal y arbitraria RESOLUCIÓN DEFINITIVA dos de agosto de dos mil veinticuatro dictada en mi contra por la autoridad demandada: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número: [REDACTED]

.....

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- 55

3. *Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de 20 días por año laborado cuyo monto deberá ser calculado a razón del salario mensual que percibía el suscrito y durante todo el tiempo que duró la relación administrativa ...*
4. *Se condene a las autoridades demandadas para que realicen el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a partir de la fecha en que ilegalmente fui dado de baja y separada de mi cargo definitivamente y hasta que se ejecute, y se dé cumplimiento de forma total y absoluta a la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto ...*
5. *Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal ...*
6. *Se condene a la demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de bono de riesgo de servicio, en razón de un equivalente a tres días de Salario Mínimo General vigente, que se generen a partir de la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva ...*
7. *Se condene a los demandados al pago correcto, exacto y completo de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para transporte, en razón de diez por ciento del Salario Diario Mínimo General vigente, por cada día que transcurra a partir de la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el cumplimiento de la*

sentencia definitiva de dicte ese Tribunal de legalidad ...

8. *Se condene a los demandados al pago de la cantidad que resulte por concepto de ayuda por útiles escolares, cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad ...*

9. *Se condene a los demandados al pago correcto, exacto y completo de la cantidad que resulte por concepto de Vales de Despensa, cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad en el presente asunto, cuyo monto será calculado por lo menos en razón de quince salarios mínimos.*

...

10. *Se condene a las autoridades demandadas al pago total correcto y completo de la cantidad que resulte por concepto de ayuda para alimentación, es decir, por cada día que transcurra a partir desde que se dio la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad en el presente asunto, me deberán pagar dicho concepto, cuyo monto diario será por lo menos del 10% (diez por ciento) del Salario Diario Mínimo General vigente.*

...

11. Se condene a las demandadas al pago total, correcto y completo de la cantidad que resulte por concepto de despesa mensual, cuantificación que deberá realizarse desde la baja y/o cese y/o destitución y/o remoción definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva de que fui objeto y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad en el presente asunto, cuyo monto será calculado por lo menos en razón de siete días de Salario Mínimo General vigente.

...

12. Se condene a las autoridades demandadas para que reconozcan mi antigüedad en el servicio, desde mi ingreso a laborar al Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad en el presente Juicio;

13. En correlación directa a la prestación supra indicada, se condene a las demandadas para que en su momento me hagan entrega de la respectiva constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado de policía custodio y carta de certificación del salario, donde se reconozca por parte de éstas, mi antigüedad, nombramiento, cargo, jerarquía y salario percibido, documentales que deberán ser elaboradas con base en la fecha de ingreso al Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y hasta la data en que se dé total cumplimiento de la sentencia definitiva que dicte ese Tribunal de legalidad en el presente asunto.

C) Se condene a las autoridades demandadas para que realicen el pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD a que soy acreedor ... tomando

en consideración mi ingreso a las administración pública o en su caso a la institución de seguridad pública (Sistema Penitenciario), siendo esta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el presente juicio.

...

d) Se condene a las autoridades demandadas ... el pago retroactivo de la cantidad que resulte respecto a las prestaciones sociales y económicas que NO me fueron pagadas de manera exacta y completa, en mi carácter de personal de seguridad y custodia en activo ...

1. El otorgamiento y pago exacto, total y completo del BONO DE RIESGO DE SERVICIO ... desde que ingresé a laborar a la institución de seguridad pública ahora demandada perteneciente al Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, es decir, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete ...

2. El otorgamiento y pago correcto, total y completo de la prestación de: AYUDA PARA PASAJES y/o TRANSPORTE ...

3. El otorgamiento y pago completo y exacto de la AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES que hasta ahora se me adeuda ...

4. El otorgamiento y pago exacto y completo de la AYUDA PARA ALIMENTACIÓN que hasta ahora se me adeuda; ...

5. El pago exacto y completo de la prestación denominada DESPENSA FAMILIAR ...

6. El acceso a créditos de vivienda, ...

7. Vales de Despensa ...

8. La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales consta y se acredite que el suscrito desde que ingresé a laborar al Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, fui afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social ...

9. La exhibición de la póliza de mi seguro de vida por los años de servicio que estuve prestando a la institución de seguridad pública ...

10. La exhibición de los documentos y constancias mediante los cuales consta y se acredite que el suscrito desde que ingresé a laborar al Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos, fui afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ...

11. Se condene a la demandada al pago proporcional de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del año 2024, ya que no me fueron pagadas conforme a la ley ...

12. Se condene a la demandada al pago de la prima vacacional correspondientes segundo periodo vacacional del año dos mil veinticuatro ...

e) La nulidad lisa y llana del ilegal oficio
[REDACTED] ...

f) Se me reinstalé en el cargo grado, nombramiento, y jerarquía en las mismas condiciones administrativas ...

g) Desde este momento solicito a ese Tribunal que el cumplimiento de la sentencia que en su

momento se dicte, se efectúe de manera total y completa, sin fraccionar montos y pagos ...

... se determine falta grave por parte de las autoridades que incurran en dicha hipótesis y por tanto se condene a la indemnización respectiva por los daños y perjuicios ocasionados al suscrito ...

... en caso de que fallezca en la substanciación del presente juicio de nulidad, se deberá condenar a las demandadas al pago de una pensión a favor de mis beneficiarios, así como el pago de gastos de defunción que se generen ...”

SIC.

Para bordar el estudio sobre las prestaciones reclamadas, se precisa que serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración mensual** informada que percibía la parte actora a razón de **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como se advierte de las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas que obran en un legajo por cuerda separada, específicamente de la documental consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Directora Administrativa del Sistema Penitenciario, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también, se advierte de la copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha catorce de agosto del 2024, emitida por el Coordinador del Sistema Penitenciario, que se hizo constar el alta y baja de [REDACTED]

██████ siendo el alta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y la baja el día 8 de agosto de dos mil veinticuatro, de cuyos datos nos conlleva a determinar que contó con una antigüedad de 6 años, 11 meses, y 21 días.

Con base en la confirmación de la **legalidad** de la resolución impugnada, **son improcedentes** las pretensiones identificadas con los incisos **a), b), e) y f)**; así como, las enunciadas en los numerales **1, 2 y 3**.

Lo anterior, porque del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE"¹², se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del

¹¹ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...
B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

¹² IUS Registro No. 164225

Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo que, derivado de que la terminación de la relación administrativa fue **justificada**, al ser **legal** la resolución impugnada, resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas las pretensiones identificadas con los incisos **a), b), e) y f)**; así como, las enunciadas en los numerales **1, 2 y 3**, consistentes en la nulidad lisa y llana de las resoluciones de fechas dos de agosto de dos mil veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, ambas dictadas dentro del procedimiento administrativo [REDACTED], la indemnización constitucional a razón de tres meses de salario, el pago de salarios vencidos, la cantidad de veinte días por año laborado, la nulidad lisa y llana del oficio [REDACTED] y la reinstalación del cargo, grado, nombramiento y jerarquía, respectivamente.

AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL (4, 5, 11 y 12).

El actor reclama en sus numerales **4, 5, 11 (del inciso d) y 12 (del inciso d)**, el pago por conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**.

En cuanto al **aguinaldo**, la actora reclamó la parte proporcional del ejercicio 2024 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, a lo que la autoridad demandada manifestó que esa prestación es improcedente porque es un derecho adquirido con que cuentan los trabajadores en activo, lo cual en el caso ya no acontece derivado de que el actor fue removido de su cargo

Es procedente el pago de **aguinaldo** proporcional correspondiente del año 2024, por virtud de la legalidad de la remoción y por no acreditarse pago alguno por dicho concepto como se explica.

Al respecto la Ley del Servicio Civil, en su artículo 42 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
....”*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado **sólo una**

parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, la percepción diaria por concepto del salario del actor al momento de la remoción calificada de legal, lo era por la cantidad de **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** acto seguido se multiplica esta cantidad por **220 (días que hay entre el 1 de enero al 8 de agosto de 2024)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Proporcional de Aguinaldo 2024	$\$350.00 \times 220 \times 0.246575$
Total	\$18,986.27

En ese sentido, se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$18,986.27 (DIECIOCHO MIL NOVECINEOTS OCHENTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N.)**, por concepto de proporcional de **aguinaldo relativo al año 2024**.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por concepto de **vacaciones**, y **prima vacacional**, la autoridad refirió que es improcedente porque el actor gozó de éstas hasta que fue removido; reconociendo la procedencia proporcional del segundo periodo, es decir de primero de julio al ocho de agosto ambos de dos mil veinticuatro.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Es procedente el pago proporcional al segundo periodo de vacaciones y su respectiva prima correspondiente al ejercicio al año 2024, puesto que se advierte del comprobante de pago del periodo del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinticuatro, se desprende el pago por concepto de prima vacacional.

Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la actora, la cantidad de **\$738.72 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 72/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones del 01 de julio al ocho de agosto de 2024, que se calculan a razón de veinte días de la retribución normal que percibía, misma que se ya se precisó a lo largo de esta sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; conforme a la siguiente operación aritmética:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$350.00 x 20 días)	Vacaciones mensuales que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diarias que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$7,000.00	\$583.33	\$19.44

Monto a pagar del primero de julio de 2024 al ocho de agosto de 2024.

Vacaciones proporcionales 2024 (38 días)	Total
Vacaciones diarias \$19.44 x 38 días	\$738.72

En relación al pago de la **prima vacacional**, siendo que el cálculo se debe realizar a razón del **25** por ciento (25%) de los veinte días de vacaciones condenados *supra*, como lo dispone

el artículo 34¹³, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, **se deberá pagar al demandante el importe de \$147.74 (CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de **prima vacacional proporcional al segundo periodo del año dos mil veinticuatro.**

BONO DE RIESGO, AYUDA PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES, VALES DE DESPENSA (DESPENSA FAMILIAR), AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA. (6,7,8,9, 10, 11, 1(Del inciso D), 2 (Del inciso D), 3 (Del inciso D), 4 (Del inciso D), 5 (Del inciso D), 9 (Del inciso D) Y PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD Y GASTOS FUNERARIOS (INCISO G).

El enjuiciante reclamó el pago de los importes por concepto de bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, vales de despensa (despensa familiar), ayuda para alimentación, póliza de seguro de vida, en caso de su fallecimiento una pensión por viudez y orfandad para sus beneficiarios y el apoyo por gastos funerarios, que a su consideración le deben ser cubiertas por todo el tiempo que duró la relación administrativa y posterior a la emisión de la presente sentencia hasta que se dé cabal cumplimiento.

A lo que la autoridad refutó de improcedente, porque algunas le fueron cubiertas como parte integral de su salario, como se acredita de los recibos de nómina.

Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas por el quejoso, como se explica.

¹³ "Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional."

En efecto, son improcedentes las prestaciones, porque en principio, las consistentes en la póliza del seguro de vida, ayuda para útiles escolares, pensión por viudez y orfandad para sus beneficiarios y el apoyo por gastos funerarios, estas se encuentran contempladas en los artículos 2, 4 fracciones II, IV, V, X, XI, XII y 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen:

Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario

Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;

Artículo 35. *Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Prestaciones de seguridad social que se prevén para los sujetos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, **elementos en activo, o pensionados, circunstancia que en la especie no se actualiza**, pues como se puntualizó en el considerando anterior, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue **removido del cargo** con motivo de la instauración del procedimiento disciplinario número [REDACTED] que concluyó con la resolución emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que fue confirmada por el Presidente de dicho órgano colegiado, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, recaída al recurso de revisión interpuesto por el quejoso, **determinación ésta última que fue declarada válida por este Tribunal**, por considerarse inoperantes los argumentos propuestos por el impetrante.

Así también, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentos, porque, al efecto la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales; Estatales.- *El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.* **Municipales.-** *El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y*
II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: *El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.*

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Preceptos legales de los que se advierte que **son sujetos** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como en el caso acontece, a nivel estatal

El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, **los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios**, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Prestaciones **que se actualizan por cada día de servicio como una prestación de carácter complementario otorgada a los elementos en activo**, hipótesis en la cual como se explicó ya no se encuentra el actor, **pues fue dado de baja del servicio**.

En efecto, son **improcedentes** por tratarse de prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas**, con la finalidad que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, **puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo**.

Con mayor razón, si como de conformidad con lo expuesto por la demandada, algunas de éstas formaron parte integral de su salario, mismo que se consideró para el cálculo del resto de los estipendios que sí resulten procedentes, lo que se advierte y ampara con la exhibición de los comprobantes de pago exhibidos en el legajo de copias certificadas que obra por cuerda separada, desde la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil diecisiete hasta la primera quincena del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, en que se advierten los apartados *AYUDA PARA RENTA*, *DESPENSA* y *AYUDA PARA TRANSPORTE*, que en efecto conformaron la remuneración percibida por el enjuiciante.

Consecuentemente, no se podría condenar a su erogación, puesto que esto implicaría un doble pago en detrimento de las arcas del erario Público y en particular de la corporación policial.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD. (12, 13 e inciso c).

En cuanto al pago de la **prima de antigüedad**, esta resulta **procedente** toda vez que, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que

dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo **independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Por ello, **aún acreditada la legalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tomando en consideración que el salario diario percibido por [REDACTED] lo era por la cantidad de **\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo que se obtuvo de dividir la percepción mensual que se acreditó tenía por **\$10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, al ser su salario quincenal bruto de **\$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, según consta en las copias certificadas de los recibos de nómina aportados ya valorados anteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; se advierte que el salario diario no excede el doble del salario mínimo vigente en el año en que se terminó la relación administrativa, esto es 2024 ($\$248.93 \text{ s.m.v.} * 2 = 497.86$), por lo que se tomará en cuenta

el salario diario del actor para el cálculo de la prima de antigüedad, como lo dispone la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **16 de agosto de dos mil diecisiete**, fecha en que inició la relación administrativa, al **08 de agosto de dos mil veinticuatro**, fecha en que se materializó formalmente la remoción; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios). En ese tenor, la prima de antigüedad a que tiene derecho la actora es de **6 años, 11 meses, y 21 días**.

Se multiplica el salario diario percibido por el actor en 2024 (\$350.00), por doce, dándonos un total de \$4,200. (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad conforme a 12 días de salarios diarios.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 351 días, (equivalente a los 11 meses y 21 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.9616, es decir que el impetrante, prestó sus servicios 6.9616 años (6 años, 11 meses y 21 días).

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por 12 (días) por 6.9616 años (años trabajados). Por lo que, deberá de pagarse la cantidad de **\$29, 238.72 (veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 72/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación

administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

Resultando en correspondencia a lo anterior, también **procedente**, el reconocimiento de su tiempo efectivamente laborado para la Institución Policial, para la expedición de la constancia respectiva de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado y carta de certificación de salario.

Sin que sea un impedimento el pronunciamiento y cumplimiento a lo anterior, el que la autoridad demandada no resulte la competente para determinar los años de servicio y ordenar algún pago, porque sí puede realizar las gestiones necesarias que dentro del ámbito de sus facultades se encuentren para el eficaz y debido cumplimiento a lo aquí ordenado, en conjunto con las autoridades competentes.

ACCESO A CRÉDITOS DE VIVIENDA, AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO O AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. (6,8 Y 10 DEL INCISO D).

Ahora bien, por el pago de las prestaciones correspondientes a la exhibición de los documentos de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, Seguro de Vida y Cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Préstamo Especial, estas son **improcedentes**, en virtud de que, como bien lo señala la

propia actora, estas formaron parte de su salario, mismas que ya fueron pagadas como se desprende de las copias certificadas de los recibos de nómina que obran en el expediente; así mismo, son improcedentes al determinarse la legalidad del acto impugnado y porque del legajo de copias certificadas que obra por cuerda separada, se advierte que si se exhibieron las documentales que acreditan su afiliación a dichos entes, tales como la CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS al Instituto Mexicano del Seguro Social, de los periodos de agosto 2017 a agosto 2024.

Destacándose en consecuencia, que la obtención de créditos para la vivienda, lo tuvo durante todo el tiempo que prestó sus servicios para el ente de seguridad, a través de los servicios del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del que gozó.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS (INCISO G).

Lo solicitado por la **parte actora** solicitó que se determine la falta grave de las autoridades que demandó y en consecuencia que esta autoridad ordene la indemnización por daños y perjuicios, lo que se estima de **improcedente**, ya que no se cumple con las hipótesis que prevé el artículo 9 de la **Ley de la materia** respecto a la comisión de falta grave por parte de las **autoridades demandadas**, al declararse la legalidad del acto impugnado. Además de que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de la materia, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a la condena en costas.** Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y**
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.**

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”

Del precepto legal en cita, se advierte que las **autoridades demandadas** deberán indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

ocho pesos 72/100 m.n.).

4.- Aunado a lo anterior, deberá, realizar las gestiones necesarias a efecto de que se expida al enjuiciante la constancia respectiva de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado y carta de certificación de salario de acuerdo con el reconocimiento de su tiempo efectivamente laborado para la Institución Policial.

Cantidades que deben ser cubiertas al actor de manera total y completa (inciso g de sus pretensiones).

VIII. DEDUCCIONES LEGALES.

Las autoridades tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador,

14. Época: Nueva Época; Registro: 197405; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer A. Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I/1011/J/16; Página: 345

Por lo que, al declararse la legalidad del acto, no se colman las hipótesis señaladas por el artículo en cita y en consecuencia no ha lugar al pago de las pretensiones reclamadas por el accionante, relativas a la indemnización por daños y perjuicios.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por tanto, es **procedente condenar** a la autoridad demandada **PRESIDENTE DEL ENTONCES CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS;** a pagar a [REDACTED] las cantidades correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas, consistentes en:

1.- AGUINALDO PROPORCIONAL del primero de enero al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$18,986.27 (dieciocho mil novecientos ochenta y seis pesos 27/100 m.n.).

2.- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondientes al segundo periodo del año dos mil veinticuatro, que asciende a la cantidad de \$738.72 (setecientos treinta y ocho pesos 72/100 m.n.) y \$147.74 (ciento cuarenta y siete pesos 74/100 m.n.), respectivamente.

3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por el total de 6 año, 11 meses y 21 días laborados, a razón de \$29,238.72 (veintinueve mil doscientos treinta y

sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

IX. CUMPLIMIENTO.

La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11¹⁵, 90¹⁶ y 91¹⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁵ Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nómina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

¹⁶ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

A dicho cumplimiento **están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.** Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁸

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la parte actora.

Cantidades que deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J, 57/2007, Página: 144, Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/272/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se insiste en que quedan sujetas todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia a proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará

¹⁹ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata

inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad **gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto a las autoridades demandadas **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS (ANTES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO);** en términos de lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente.

CUARTO.- Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, recaía al recurso de revocación dentro de expediente [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dictada por el **PRESIDNETE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** ahora **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, de conformidad con lo disertado en la presente sentencia.

QUINTO.- Es procedente condenar a la autoridad demandada, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones que resultaron procedentes, en los términos y plazos concedidos para tales efectos.

SEXTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos establecidos en la parte final de este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

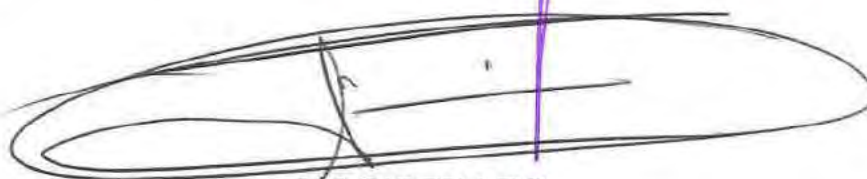
²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Idem*.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



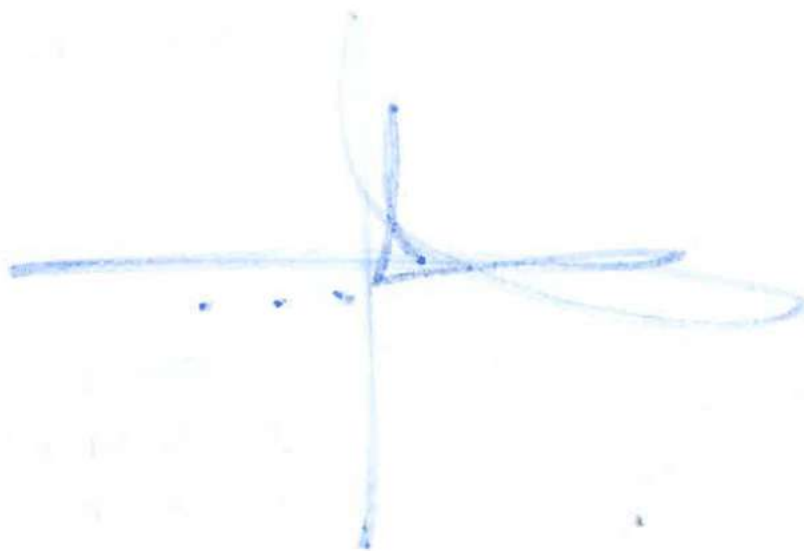
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/272/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de septiembre de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA. *

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a horizontal line with a vertical line intersecting it, and a large loop on the right side.